

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- 2019-00138 -00
Accionante	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Niega acumulación- Requiere antecedentes

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud, por medio de la cual, propende la acumulación de los procesos radicados bajo el consecutivo 2017-00001; 2017-00493; 2017-00494; 2018-00001; 2018-00002; 2018-00049; 2018-00050; 2018-00051; 2018-00073 y 2019-00138¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso por considerar que existe identidad de demandados, hechos y pretensiones.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. M.P CESÁR PALOMINO COTÉS, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2020, mediante providencia del 19 de junio de 2020, proferida dentro del proceso con radicado 2012-00795, en lo correspondiente a la finalidad de la acumulación de procesos indicó lo siguiente:

"La acumulación de procesos es un instituto jurídico procesal que tiene por objeto la unificación del trámite judicial, con el fin de emitir una única decisión en aras de garantizar la coherencia y evitar soluciones contradictorias en casos análogos, por lo que la simplificación del procedimiento tiende a reducir gastos procesales, en virtud del principio de economía procesal y seguridad jurídica"

De conformidad con lo establecido en el artículo 148 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, los requisitos para de procedencia de la acumulación de procesos son los siguientes:

"...1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

¹ Ver PDF 112 del archivo digital 2019-00138 (2020-03-16) 01 expediente.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo precedente señala como regla común para lo atinente a la acumulación, lo siguiente:

“...3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”

Revisado el sistema de gestión judicial siglo XXI se evidencia lo siguiente:

Radicado	Medio de Control	Demandante	Demandado	Pretensiones	Estado Actual
2017-00001	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EPS SURA	Colpensiones	Nulidad de Resolución que ordena a Sura y/o Fosyga devolución de aportes de salud hechos por Colpensiones	Resuelve solicitud de llamamiento en garantía (14/12/2020)
2017-00493	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EPS SURA	Colpensiones		Termina proceso por desistimiento de pretensiones el 02/09/19
2017-00494	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EPS SURA	Colpensiones		Termina proceso por desistimiento de pretensiones el 02/09/19
2018-00001	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EPS SURA	Colpensiones	Nulidad de Resolución que ordena a Sura y/o Fosyga devolución de aportes de salud hechos por Colpensiones	Inadmite demanda (25/01/2021)
2018-00002	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EPS SURA	Colpensiones		Termina proceso por desistimiento de pretensiones el 21 de octubre de 2019
2018-00049	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EPS SURA	Colpensiones	Nulidad de Resolución que ordena a Sura y/o Fosyga devolución de aportes de salud hechos por Colpensiones	A Despacho para Sentencia (03/11/2020)
2018-00050	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EPS SURA	Colpensiones	Nulidad de Resolución que ordena a Sura y/o Fosyga devolución de aportes de salud hechos por Colpensiones	A Despacho para Sentencia (03/11/2020)
2018-00051	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EPS SURA	Colpensiones		Termina proceso por desistimiento de pretensiones el

	Derecho				23/09/19
2018-00073	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EPS SURA	Colpensiones		Se remite por competencia a los Juzgado Laborales de Medellín el 12/03/2018

Visto el recuadro que antecede se concluye que la solicitud formulada por el apoderado judicial de la EPS SURA resulta improcedente, como quiera que tal como quedó plasmado en líneas anteriores, la acumulación de procesos procede previa fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

De otra parte verificado el trámite del proceso se evidencia que la entidad demandada no ha cumplido con el deber de suministrar al Juzgado los antecedentes administrativos entre ellos la copia de la Resolución N° SUB29581 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se resuelve un recurso de reposición formulado frente a la Resolución N° SUB 248740 del 20 de septiembre de 2018, con las respectiva constancia de notificación.

En consecuencia éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de acumulación de procesos.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 175 numeral 7 parágrafo 1° se requiere a la entidad demandada Colpensiones para que remita los antecedentes administrativos, entre ellos la copia de los siguientes actos administrativos con sus constancias de notificación:

- Resolución Nro. SUB 248740 del 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordena a EPS SURA y/o FOSYGA la devolución de aportes a salud realizados por COLPENSIONES y deducidos de la mesada pensional de los sobrevivientes del señor DIEGO ARMANDO CARO HERNANDEZ, y ordena iniciar el proceso de cobro coactivo de esos dineros.
- Resolución Nro. SUB 29581 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con la Resolución Nro. SUB 248740 del 20 de septiembre de 2018, confirmando la orden de cobro contenida en este acto administrativo, modificando el valor de la misma.
- Resolución Nro. DIR 21345 del 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado con la Resolución Nro. SUB 248740 del 20 de septiembre de 2018, confirmando en su integridad el acto administrativo que resolvió el recurso de Reposición.

Por Secretaría del Juzgado remítase el correo electrónico.

TERCERO: Reconocer personería judicial a Abaco Abogados Consultores identificada con el NIT 901040675, para que represente los intereses de la entidad demandada de conformidad con el poder general contenido en el PDF 170 y ss., del archivo digital 2019-00138 (2020-03-16) 01 expediente.

CUARTO: Se acepta la sustitución de poder que efectúa Abaco Abogados Consultores en cabeza de la abogada LINA MARÍA MOSQUERA CABEZAS, portadora de la T.P N° 242.771 del C. S de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución obrante en el archivo digital 2019-00138 (2020-11-11) 01 sustitución.

QUINTO: En caso de que las partes lo consideren necesario podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f466770091cd43f404681f2b4105cd75f5d3870ab80c1b31a7d185c
5413910f8**

Documento generado en 24/02/2021 09:05:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**